



REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO No. 0281
(27 OCT 2014)

“Por el cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 15 de Octubre de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, dentro del trámite de Impugnación promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Acción de Tutela No. 76278 instaurada por el señor Diego Armando Peña Pinto, en la Convocatoria No. 269 de 2013 de la Contraloría Departamental de Cundinamarca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la providencia proferida dentro de la Acción de Tutela por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 446 de fecha 02 de Octubre de 2013, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de la Contraloría Departamental de Cundinamarca, Convocatoria No. 269 de 2013.

El señor DIEGO ARMANDO PEÑA PINTO, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala de Decisión Penal, dentro de la Acción de Tutela No. 2014-00424-00 (14 - 404 T).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala de Decisión Penal, mediante oficio No. 9.338 del 16 de septiembre de 2014, radicado en la CNSC el 17 de septiembre de los corrientes bajo el No. 26116, notificó el contenido de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2014, por la cual ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad de Medellín Admitir al señor Diego Armando Peña Pinto en el concurso público de méritos previsto en la Convocatoria No. 269 de 2013 que se viene adelantando para la Contraloría Departamental de Cundinamarca.

En consecuencia, la CNSC con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden de tutela, profirió el Auto No. 0224 del 19 de septiembre de 2014, por el cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO: Admitir** transitoriamente en los términos establecidos en el numeral segundo de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Penal, al señor Diego Armando Peña Pinto en el concurso público de méritos previsto en la Convocatoria No. 269 de 2013 que se viene adelantando en la Contraloría Departamental de Cundinamarca. (...)”*

No obstante, la CNSC en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa impugnó la decisión de instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que preceptúa:

“...ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión...”

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, notificó a la CNSC la sentencia de fecha 15 de octubre de 2014, por la cual modificó la decisión proferida por el a quo.

“Por el cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 15 de Octubre de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, dentro del trámite de Impugnación interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Acción de Tutela No. 76278 instaurada por el señor Diego Armando Peña Pinto, en la Convocatoria No. 269 de 2013 de la Contraloría Departamental de Cundinamarca”

En consecuencia, revisado el fallo judicial, se observó que el a *quem* al momento de resolver la solicitud de amparo en sede de segunda instancia resolvió lo siguiente:

*“(…) 1. **MODIFICAR** la sentencia impugnada. En consecuencia dejar sin efecto la respuesta a través de la cual la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvieron el recurso o reclamación presentada por el accionante DIEGO ARMANDO PEÑA PINTO en virtud del artículo 26 del Acuerdo 446 de 2013 por la exclusión a la convocatoria 269 de 2013, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la presente decisión emitan nueva respuesta teniendo en cuenta la totalidad de documentos allegados oportunamente por el accionante para el cumplimiento de los requisitos mínimos al empleo que aplicó y acatando los lineamientos indicados en la presente decisión. (…)”*

Al respecto, cabe señalar que el Juez Constitucional al momento de proferir la decisión de instancia consideró:

“(…) Luego, si la documentación allegada por el accionante para acreditar los requisitos mínimos, fue valorada equivocadamente, deviene la vulneración al debido procesado administrativo, pero no con ello, el Juez Constitucional está autorizado para ordenar su admisión al concurso de méritos, como apresuradamente lo ordenó el a quo, pues de ser así, se estaría desconociendo no sólo la competencia de las entidades accionadas sino los términos de la convocatoria, al reconocer derechos que únicamente corresponde a las entidades encargadas del concurso, como el de otorgar tiempo por un semestre que no había terminado, además de generar falsa expectativa al accionante, habilitándolo a continuar en la convocatoria, sabiendo que posteriormente puede ser desclasificado por circunstancias que pudieron ser advertidas en la primera fase de verificación, por tal motivo la orden impartida en primera instancia deberá ser objeto de modificación. (…)”

En consecuencia, la Universidad de Medellín dando estricto cumplimiento a la orden proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, dentro del trámite constitucional promovido por el señor Diego Armando Peña Pinto, emitió nueva respuesta a la reclamación presentada por el accionante, expidiendo el oficio No. 390-2986-312352 de fecha 22 de octubre de 2014, por el cual concluyó:

*“(…) Para el caso concreto, una vez revisados nuevamente los soportes que Usted cargó al Sistema de Información del proceso, se tiene que **NO CUMPLE** con el requisito de 2 años de experiencia relacionada que exige el empleo No. 203034 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC-, de la Convocatoria No. 269 de 2013 para el cual se postuló. (…)”*

De lo expuesto, se tiene que el señor Diego Armando Peña Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032429036, **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo No. 203034 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, por lo cual, su estado es de no admitido al proceso de selección Convocatoria No. 269 de 2013.

Con fundamento en lo anterior, se puede indicar lo siguiente:

1. Que con el fallo de segunda instancia proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas No. 2; se modificó el fallo de fecha 15 de septiembre de 2014, expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal, dentro del trámite constitucional de la referencia.
2. Que en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el A *quem*, la Universidad de Medellín emitió nueva respuesta a la reclamación presentada por el señor Diego Armando Peña Pinto, teniendo en cuenta la totalidad de los documentos allegados oportunamente por el accionante para el cumplimiento de requisitos mínimos.
3. Que como consecuencia de la verificación realizada por la Universidad de Medellín, se pudo determinar que el señor Diego Armando Peña Pinto, no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo No. 203034 – OPEC, ofertado en la Convocatoria No. 269 de 2013.

Continuación Auto No. 0281

"Por el cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 15 de Octubre de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, dentro del trámite de Impugnación interpuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la Acción de Tutela No. 76278 instaurada por el señor Diego Armando Peña Pinto, en la Convocatoria No. 269 de 2013 de la Contraloría Departamental de Cundinamarca"

Por tanto, al encontrarse demostrado que el accionante no acredita los requisitos establecidos en el proceso de selección para el empleo identificado en la Convocatoria No. 269 de 2013 con el código OPEC No. 203034, se procederá a dejar sin efectos el Auto No. 224 del 19 de septiembre de 2014, así como las actuaciones adelantadas en virtud del mismo.

La Convocatoria No. 269 de 2013 de la Contraloría de Cundinamarca se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **Cumplir y acatar** la decisión judicial adoptada en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, consistente en *"dejar sin efecto la respuesta a través de la cual la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvieron el recurso o reclamación presentada por el accionante DIEGO ARMANDO PEÑA PINTO en virtud del artículo 26 del Acuerdo 446 de 2013 por la exclusión de la Convocatoria 269 de 2013, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la presente decisión emitan nueva respuesta teniendo en cuenta la totalidad de documentos allegados oportunamente por el accionante para el cumplimiento de los requisitos mínimos al empleo que aplicó y acatando los lineamientos indicados en la citada decisión"*

ARTÍCULO SEGUNDO: **Dejar sin efecto** el Auto 0224 del 19 de septiembre de 2014, con ocasión a la respuesta emitida por la Universidad de Medellín el pasado 22 de octubre, por la que corroboró que el señor DIEGO ARMANDO PEÑA PINTO no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo 203034, al cual se inscribió, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** la presente decisión al señor Diego Armando Peña Pinto, quien reside en la dirección Calle 111A N. 40-18 Zapamanga I Etapa 1 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el accionante, esto es: Diego_425_@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: **Publicar** el presente Auto en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C, el 27 OCT 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

